

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVIII - MES X

Caracas, miércoles 21 de julio de 2021

Número 42.173

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL

Proyecto de Acuerdo en solidaridad con Cuba en defensa de su soberanía.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.540, mediante el cual se aprueba el Plan Nacional Contra la trata de personas 2021-2025, formulado por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, por medio de la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (ONCDOFT), órgano rector en esta materia, con el propósito de desarrollar una política integral que articule acciones entre las instituciones del Estado, empresas privadas, las organizaciones sin fines de lucro, el poder popular y los organismos y entidades de cooperación nacional e internacional, a los fines de prevenir, atender, reprimir, sancionar y mitigar el delito de trata de personas.

Decreto N° 4.541, mediante el cual se dicta el Reglamento Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Estatuto de la Función de la Policía de Investigación, en Materia Disciplinaria.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Osvaldo Sayavedra Solipa, como Director Estatal del estado Carabobo, adscrito a la Oficina de Coordinación Territorial, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Gabriela Elisa Zea Yndriago, como Directora General (Encargada), de la Oficina de Integración y Asuntos Internacionales, de este Ministerio.

FONDEMI

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Félix Eduardo Lira Torres, como Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas, adscrita al Fondo de Desarrollo Micro financiero (FONDEMI); y se le delega las atribuciones y firma de los actos y documentos que en ella se mencionan.

SAFONAPP

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Layla Anabery González Varela, como Consultora Jurídica de este Servicio.

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Elsa Sivira Rodríguez, como Directora Ejecutiva, de este Servicio.

MINISTERIO PÚBLICO

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas y al ciudadano que en ellas se mencionan, como Fiscales Auxiliares Interinos y Fiscales Provisorios, a las Fiscalías que en ellas se señalan, de las Circunscripciones Judiciales que en ellas se especifican, de este Organismo.

Resoluciones mediante las cuales se trasladan a las ciudadanas y al ciudadano que en ellas se mencionan, como Fiscales Auxiliares Interinos, a las Fiscalías que en ellas se indican, de las Circunscripciones Judiciales que en ellas se señalan.

ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

211° 162° 22°

PROYECTO DE ACUERDO EN SOLIDARIDAD CON CUBA EN DEFENSA DE SU SOBERANÍA

La Asamblea Nacional, en ejercicio de su poder originario emanado del mandato conferido por el Pueblo de Venezuela el 06 de Diciembre de 2020 en elecciones democráticas, libres, universales, directas y secretas, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las Normas para Garantizar el Pleno Funcionamiento Institucional de la Asamblea Nacional en Armonía con los Poderes Públicos Constituidos, dictadas por este órgano soberano.

CONSIDERANDO

Que la República de Cuba ha sufrido 61 años de bloqueo cruel y violatorio de los derechos fundamentales de sus ciudadanos, con consecuencias atroces; además de incontables agresiones y planes injerencistas desde la victoria misma de la Revolución Cubana, desde el 1 de enero de 1959;

CONSIDERANDO

Que durante la pandemia del COVID-19 la Brigada Henry Reeves ha sido fundamental en la contención de las brutales consecuencias del SARS-Cov-2, no solo en la isla sino en el mundo entero, poniendo a los médicos cubanos en la primera línea de defensa de la humanidad desde la etapa temprana de la pandemia;

CONSIDERANDO

Que en el marco de esta cruzada la nación caribeña ha desarrollado cinco candidatos vacunales: Soberana 1, Soberana 2, Plus Soberana, Mambisa y Abdala de alta efectividad contra el COVID-19; por ejemplo la vacuna Abdalá tiene una efectividad del 92,8 %. Así como la presencia de la brigada Henry Reeves en 45 naciones para la atención de los pacientes de COVID-19, pertenecientes a África, Europa, Asia, América Latina y el Caribe en medio de las más duras condiciones económicas.

CONSIDERANDO

Que en medio de la situación económica y sanitaria que afecta al mundo, el pueblo cubano también ha sufrido bastante debido a que el turismo se ha visto grandemente afectado en la isla, a

lo cual se suma el aprovechamiento de estas dificultades por parte del gobierno de los Estados Unidos para promover la desestabilización mediante operadores locales financiados desde dicho país, en el marco de lo que parece una ofensiva de la administración Biden para la región en diferentes frentes, y que el pueblo cubano ha salido masivamente a las calles en defensa de su soberanía;

ACUERDA

PRIMERO: Declarar nuestra solidaridad y apoyo irrestricto a la República de Cuba en esta dura situación, que con entereza como siempre, el pueblo cubano sabrá vencer.

SEGUNDO: Designar una delegación oficial de la Asamblea Nacional para entrevistarse con el excelentísimo Embajador de la República de Cuba Dagoberto Rodríguez y manifestar la solidaridad de esta Asamblea Nacional, reflejo de la voluntad del pueblo venezolano.

TERCERO: Promover la organización de jornadas de manifestación de solidaridad con la hermana República de Cuba a lo largo del territorio nacional.

CUARTO: Publíquese el presente Acuerdo en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Dado y firmado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinte días del mes de julio de dos mil veintiuno. Años 211° de la Independencia, 162° de la Federación y 22° de la Revolución Bolivariana.



JORGE RODRÍGUEZ RÓMEZ
 Presidente de la Asamblea Nacional

MARÍA TRIS VARELA RANGEL
 Primera Vicepresidenta

ANTONIO BOLTAR GRATEROL
 Segundo Vicepresidente

ROSALBA GIL PACHECO
 Secretaria

INÉS ALEXANDRA INOJOSA CORONADO
 Subsecretaria

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.540

21 de julio de 2021

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 20 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con lo establecido en los artículos 46, 61 y 72 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, entre otros: la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, de acuerdo a lo consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

CONSIDERANDO

Que el delito de trata de personas es un fenómeno presente a lo largo de la historia, enmarcado en un contexto histórico, cultural, social y económico, que se expresa en una multiplicidad de formas de explotación que no discriminan en sexo ni edad,

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional Contra la Trata de Personas 2021-2025, formulado por la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (ONCDOFT), dependiente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, prevé abordar, prevenir y reprimir los delitos de delincuencia organizada tipificados en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo,

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional Contra la Trata de Personas 2021-2025, plantea los retos institucionales que permitirán al Estado venezolano su adaptación y proyección, de cara a la perspectiva de un país, donde predomine la paz y la equidad, y prevenido ante los planes de desestabilización y de financiamiento para generar violencia y propagar la matriz mediática nacional e internacional de descontrol en el país,

CONSIDERANDO

Que se hace necesaria la creación de un Consejo Nacional Contra la Trata de Personas, con el objeto de coordinar acciones y esfuerzos con los órganos del Poder Judicial, involucrados en la administración de justicia y sanción del delito, a los fines hacer el seguimiento y evaluación del Plan Nacional Contra la Trata de Personas,

DECRETO

Artículo 1. Se aprueba el **PLAN NACIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS 2021-2025**, formulado por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, por medio de la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (ONCDOFT), órgano rector en esta materia, con el propósito de desarrollar una política integral que articule acciones entre las instituciones del Estado, empresas privadas, las organizaciones sin fines de lucro, el poder popular y los organismos y entidades de cooperación nacional e internacional, a los fines de prevenir, atender, reprimir, sancionar y mitigar el delito de trata de personas.

Artículo 2º. A los fines previstos en el artículo anterior, los órganos y entes del Poder Ejecutivo Nacional identificados en cada una de las acciones programáticas del Plan Nacional Contra la Trata de Personas 2021-2025, deberán adoptar las medidas pertinentes a objeto de incorporar dentro de sus respectivos Planes Operativos los proyectos, acciones específicas y recursos necesarios para la adecuada y oportuna ejecución del Plan, así como brindar la colaboración que les sea requerida para su implementación.

Igualmente, se exhorta a los órganos del Poder Ciudadano y Poder Judicial, identificados dentro del Plan Nacional Contra la Trata de Personas 2021-2025, a los fines de incorporar los proyectos, acciones específicas y recursos pertinentes dentro de sus respectivos Planes Operativos.

Artículo 3º. Todos los órganos y entes del Poder Ejecutivo Nacional deben brindar la colaboración que sea requerida para la implementación del Plan Nacional Contra la Trata de Personas 2021-2025.

Artículo 4º. Se invita a las organizaciones y movimientos del Poder Popular, a contribuir en la implementación y seguimiento del Plan Nacional Contra la Trata de Personas 2021-2025, en el marco del principio de corresponsabilidad y el modelo de democracia participativa y protagónica consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 5º. Se ordena la publicación íntegra del Plan Nacional Contra la Trata de Personas 2021-2025, en los portales de internet de todos los Órganos del Poder Ejecutivo identificados en cada una de las Acciones Programáticas del Plan.

Se exhorta a los órganos del Poder Ciudadano y Poder Judicial, a publicar en sus respectivos portales de internet el texto íntegro del Plan Nacional Contra la Trata de Personas 2021-2025.

Artículo 6º. Se crea el Consejo Nacional contra la Trata de Personas, con naturaleza de Consejo Presidencial, de carácter temporal, que dependerá de la Vicepresidencia de la República Bolivariana de Venezuela, y tendrá por finalidad brindar el respectivo asesoramiento para llevar a cabo las articulaciones necesarias con los organismos e instituciones públicas y privadas, a los fines del seguimiento, evaluación, cumplimiento y control del Plan Nacional contra la Trata de Personas 2021-2025.

Artículo 7º El Consejo Nacional Contra la Trata de Personas tiene por objeto brindar la asesoría necesaria para llevar a cabo la articulación interinstitucional para la ejecución de la política pública definida en el Plan Nacional Contra la Trata de Personas 2021-2025, para así combatir estructural e integralmente el fenómeno delictivo de la trata de personas, siendo éste un delito grave por comportar una amenaza para la vida y la libertad individual de las personas, lo cual evidentemente pone en riesgo la protección de los derechos humanos.

Artículo 8º. El Consejo Nacional Contra la Trata de Personas, se regirá por los principios de reciprocidad, corresponsabilidad, eficacia, eficiencia, integridad, conciencia moral, equidad y respeto a las competencias atribuidas por la ley a los órganos y entes integrantes del Consejo.

Artículo 9º. El Consejo Nacional Contra la Trata de Personas será presidido por el Vicepresidente o Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, y estará integrado por las autoridades que se mencionan a continuación:

1. El Ministro o Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.
2. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Defensa.
3. El o la Fiscal General de la República.
4. El Defensor o la Defensora del Pueblo.
5. El Presidente o la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia.
6. El Defensor Público o la Defensora Pública.
7. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Comunicación e Información.
8. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Educación.
9. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria.
10. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género.
11. El Ministro o Ministra del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.
12. El Ministro o Ministra del Poder Popular para el Turismo.
13. El Ministro o Ministra del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales.
14. El Ministro o Ministra del Poder para los Pueblos Indígenas.
15. El Ministro o Ministra del Poder Popular para la Salud.

Artículo 10. Los miembros del Consejo Nacional Contra la Trata de Personas, deberán aprobar por mayoría absoluta de votos, las recomendaciones y conclusiones que serán presentadas al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en la materia objeto de este Decreto.

Artículo 11. Son atribuciones del Consejo Nacional Contra la Trata de Personas:

1. Acompañar integralmente y hacer seguimiento a la implementación del Plan Nacional Contra la Trata de Personas 2021-2025 en sus distintos ejes de actuación, con la colaboración de todos los órganos y entes del Estado y la participación del Poder Popular, a fin de garantizar su cumplimiento.
2. Evaluar los procesos requeridos para la formulación, control, seguimiento, evaluación y cumplimiento del Plan Nacional Contra la Trata de Personas 2021-2025.
3. Realizar el análisis y recomendaciones que considere pertinentes en los aspectos conceptuales, procedimentales y formativos, en general, relacionados con la materia objeto del Plan Nacional Contra la Trata de Personas 2021-2025.
4. Elaborar, articular y recomendar políticas destinadas a detectar, prevenir y controlar el delito de la trata de personas.

5. Presentar informe de gestión trimestral al Vicepresidente o Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, contentivo de las actividades y acciones realizadas en cumplimiento del Plan Nacional Contra la Trata de Personas 2021-2025.
6. Invitar a instituciones y organismos nacionales e internacionales a participar en las mesas técnicas para la ejecución de los diferentes ejes de actuación en el marco del referido Plan, cuando el Consejo Nacional lo considere necesario.

Artículo 12. Cuando los miembros permanentes del Consejo Nacional Contra la Trata de Personas, lo consideren necesario, podrán invitar a otros entes e instituciones nacionales u organismos internacionales con competencia en la materia, a participar en sus actividades.

Artículo 13. El Consejo Nacional Contra la Trata de Personas podrá conformar y designar equipos de trabajo para la consecución de sus fines.

Artículo 14. El Consejo Nacional Contra la Trata de Personas deberá reunirse trimestralmente para llevar a cabo el control y seguimiento de los avances en la ejecución del mencionado Plan.

Artículo 15. Los gastos que ocasione el funcionamiento del Consejo Nacional Contra la Trata de Personas, serán imputados al presupuesto del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

Artículo 16. El Ministro o Ministra con competencia en materia de finanzas realizará las gestiones pertinentes, a objeto de garantizar los recursos financieros necesarios para el funcionamiento del Consejo Nacional Contra la Trata de Personas.

Artículo 17. Todo lo no previsto en este Decreto para la puesta en funcionamiento del Consejo Nacional Contra la Trata de Personas, podrá ser resuelto por el Ministro o Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

Artículo 18. La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela coordinará con los diferentes órganos y entes de la Administración Pública Nacional para el cumplimiento de los lineamientos contenidos en el Plan Nacional Contra la Trata de Personas 2021-2025.

Artículo 19. La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, y la Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, quedan encargadas de la ejecución de este Decreto.

Artículo 20. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de julio de dos mil veintiuno. Años 211° de la Independencia, 162° de la Federación y 22° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



Refrendado

La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y Vicepresidenta Sectorial para la Seguridad Ciudadana y la Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Defensa y Vicepresidente Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información y Vicepresidente Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado

La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional y Vicepresidente Sectorial de Economía (L.S.)
TARECK EL AISSAMI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional (L.S.)
ENEIDA RAMONA LAYA LUGO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo (L.S.)
ALÍ ERNESTO PADRÓN PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras (L.S.)
WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Agricultura Urbana (L.S.)
GREICYS DAYAMNI BARRIOS PRADA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Pesca y Acuicultura (L.S.)
JUAN LUIS LAYA RODRIGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación (L.S.)
CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Petróleo (L.S.)
TARECK EL AISSAMI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico (L.S.)
MAGALY JOSEFINA HENRÍQUEZ GONZÁLEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación (L.S.)
RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Salud (L.S.)
CARLOS HUMBERTO ALVARADO GONZÁLEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas (L.S.)
YAMILET MIRABAL DE CHIRINO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género (L.S.)
CAROLYS HELENA PÉREZ GONZÁLEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Atención de las Aguas (L.S.)
EVELYN BEATRIZ VÁSQUEZ FIGUERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Juventud y el Deporte (L.S.)
MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario (L.S.)
MIRELYS ZULAY CONTRERAS MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo (L.S.)
JOSÉ RAMÓN RIVERO GONZÁLEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Cultura (L.S.)
ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación y Vicepresidente Sectorial del Socialismo Social y Territorial (L.S.)
GERMAN EDUARDO PIÑATE RODRÍGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología (L.S.)
GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria (L.S.)
CÉSAR GABRIEL TRÓMPIZ CECCONI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Ecosocialismo (L.S.)
JOSUÉ ALEJANDRO LORCA VEGA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda (L.S.)
ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

NORIS HERRERA RODRÍGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)

HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

RAÚL ALFONZO PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y
Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 4.541

21 de julio de 2021

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 10 del artículo 236 eiusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 89 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y el artículo 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Estatuto de la Función de la Policía de Investigación, en Consejo de Ministros,

DICTA

El siguiente,

REGLAMENTO PARCIAL DEL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DEL ESTATUTO DE LA FUNCIÓN DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, EN MATERIA DISCIPLINARIA

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1°. Este Reglamento Parcial tiene por objeto desarrollar las normas y principios rectores en materia disciplinaria establecida en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Estatuto de la Función de la Policía de Investigación.

Ámbito de aplicación

Artículo 2°. Quedan sujetos a las disposiciones de este Reglamento, todos los funcionarios o funcionarias policiales de investigación, que presten servicio al Cuerpo de Investigaciones Científicas, penales y Criminalística.

Este reglamento parcial se aplicará también a los expertos o expertas en materia de investigación penal, del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, de conformidad con lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Estatuto de la Función de la Policía de Investigación y su reglamento parcial en materia del sistema de personal.

Finalidad

Artículo 3°. Este Reglamento Parcial tiene como finalidad:

1. Garantizar que los funcionarios o funcionarias policiales de investigación y expertos o expertas en materia de investigación penal, al servicio del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, mantengan una conducta bajo la estricta observancia de principios morales, éticos y profesionales, que se desarrollen a través de la honradez, rectitud y cumplimiento de las normas legales que materializa la integridad en la labor de investigación penal, a través de la promoción de buenas prácticas policiales.
2. Garantizar los derechos de los funcionarios o funcionarias policiales de investigación y expertos o expertas en materia de investigación penal, sujetos a los procedimientos disciplinarios.
3. Fortalecer el sistema disciplinario como aspecto fundamental para el correcto desempeño de los funcionarios o funcionarias policiales de investigación y los expertos o expertas en materia de investigación penal.

Principios fundamentales

Artículo 4°. Además de los principios desarrollados en las leyes que rigen la Función de la Policía de Investigación y la administración pública, el Régimen Disciplinario se orientará por los Principios de Legalidad, Debido Proceso, Función Correctiva, Orden, Disciplina, Transparencia, Honestidad, Oralidad, Celeridad, Inmediatez, Eficiencia e Inmediación.

Legalidad

Artículo 5°. A ningún funcionario o funcionaria policial de investigación y experto o experta en materia de investigación penal, se le podrá aplicar procedimientos o sanciones distintos a los establecidos en la normativa jurídica vigente.

Debido Proceso

Artículo 6°. Es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento de investigaciones iniciadas a funcionario o funcionaria policial de investigación y experto o experta en materia de investigación penal legal, para garantizar sus derechos.

Función correctiva

Artículo 7°. El funcionario o funcionaria de jerarquía superior tiene el deber de implementar mecanismos de alerta temprana y corrección, con la finalidad de minimizar las presuntas desviaciones policiales en las que puede incurrir un funcionario o funcionaria policial de investigación y experto o experta en materia de investigación penal, de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de

Ley del Estatuto de la Función de la Policía de Investigación, el presente Reglamento y demás normas aplicables.

Orden

Artículo 8°. Los funcionarios o funcionarias policiales de investigación y expertos o expertas en materia de investigación penal cumplirán con la disposición reglamentaria establecidos en el presente reglamento.

Disciplina

Artículo 9°. Los funcionarios o funcionarias policiales de investigación y expertos o expertas en materia de investigación penal, en todos sus actos deben asumir un comportamiento idóneo apegado a la ley, la moral, la ética, las buenas costumbres y el respeto a los niveles jerárquicos establecidos, de forma ascendente y descendente.

Transparencia

Artículo 10. En todo procedimiento en materia de régimen disciplinario, se debe garantizar acceso a la información al funcionario o funcionaria policial de investigación y experto o experta en materia de investigación penal, inmersa en una investigación.

Honestidad

Artículo 11. En todo procedimiento en materia de régimen disciplinario, el honor, dignidad, el respeto a las buenas costumbres, a los principios morales, debe ser la acción constante de los funcionarios o funcionarias policiales de investigación y expertos o expertas en materia de investigación penal.

Oralidad

Artículo 12. Los actos procesales se realizarán a viva voz, normalmente en audiencia del Consejo Disciplinario de Policía de Investigación, reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensables.

Celeridad

Artículo 13. Todo procedimiento disciplinario se llevará conforme a los lapsos establecidos en la Ley del Estatuto de la Función de la Policía de Investigación y en el presente Reglamento, sin dilaciones ni reposiciones inútiles.

Inmediatez

Artículo 14. Una vez iniciado el procedimiento disciplinario se debe garantizar la protección inmediata, por lo cual no se podrá demorar, extender o suspender por la acción u omisión de la autoridad disciplinaria o por parte del funcionario o funcionaria policial de investigación y experto o experta en materia de investigación penal.

Eficiencia

Artículo 15. Todo proceso disciplinario se llevará con la finalidad de lograr ese efecto de corrección disciplinaria con el mínimo de recursos posibles o en el menor tiempo posible.

Inmediación

Artículo 16. Todas las audiencias se desarrollarán en presencia del Consejo Disciplinario de Policía de Investigación, así como de las partes que deban intervenir en la misma. En ningún caso el Consejo Disciplinario de Policía de Investigación podrá delegar alguna de sus funciones en otra persona.

Derechos humanos

Artículo 17. El Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas garantizará, a los funcionarios o funcionarias policiales de investigación y expertos o expertas en materia de investigación penal, sometidos a procedimientos disciplinarios, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna.

Interpelación

Artículo 18. Es el acto de interrogar a un funcionario o funcionaria policial de investigación y expertos o expertas en materia de investigación penal, acerca de un tema específico con el fin de determinar su responsabilidad sobre alguna falta presuntamente cometida; la interpelación debe hacerse de forma verbal con respeto, ética y clara.

Defensa Procesal

Artículo 19. Los funcionarios y funcionarias policiales de investigación y expertos y expertas en materia de investigación penal, tendrán la opción de elegir su defensa, por medio de un apoderado o apoderada, defensor o defensora de oficio o solicitar ante la unidad de defensa pública un funcionario o funcionaria que lo asista y ejerza su defensa en cualquier estado y grado del procedimiento disciplinario.

Inhibiciones

Artículo 20. Los miembros del Consejo Disciplinario de Policía de Investigación, representantes del Inspector o Inspectora General, Abogados Instructores deberán inhibirse cuando exista una enemistad o amistad manifiesta, tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o haber ejercido funciones de supervisión directa sobre el funcionario o funcionaria investigada y experto o experta en materia de investigación Penal. Dicha Inhibición deberá ser notificada por escrito debidamente motivado al Director General del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, y a las partes.

Independencia de la responsabilidad disciplinaria

Artículo 21. Los funcionarios o funcionarias policiales de investigación y expertos o expertas en materia de investigación penal, responderán penal, civil, administrativa y disciplinariamente por los hechos ilícitos, delitos, faltas e irregularidades administrativas cometidas en el ejercicio de sus funciones de conformidad con la ley, reglamentos y resoluciones.

Medidas del régimen disciplinario

Artículo 22. A los efectos del presente Reglamento se entenderán por medidas disciplinarias, las siguientes:

1. Alertas tempranas.
2. Asistencia voluntaria.
3. Asistencia obligatoria.
4. Destitución.
5. Retiro de pleno derecho.

TÍTULO II ÓRGANOS E INSTANCIAS DEL SISTEMA DISCIPLINARIO

Capítulo I

Potestad disciplinaria e Instancias de Control Interno

Autoridades de la potestad disciplinaria

Artículo 23. La potestad disciplinaria la ejercen los órganos y entes del Poder Público. Corresponde a las autoridades policiales con atribuciones disciplinarias, conocer de las conductas disciplinables de los destinatarios de la Ley del Estatuto de la Función de la Policía de Investigación y este Reglamento.

En el ejercicio de la potestad disciplinaria, podrán conocer e imponer las sanciones previstas en la ley que rige el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Estatuto de la Función de la Policía de Investigación, las siguientes autoridades:

1. El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.
2. El Director o Directora del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.
3. El Inspector o Inspectora General.
4. El Consejo Disciplinario de Policía de Investigación.
5. Los Supervisores o Supervisoras Directos y los Superiores o Superiores Inmediatos.

Instancias de control interno

Artículo 24. Son instancias de control interno en materia disciplinaria las siguientes:

1. Inspectoría General.
2. Oficina de Respuesta a las Desviaciones Policiales.
3. Consejo Disciplinario de Policía de Investigación.

Unidades de apoyo en materia disciplinaria

Artículo 25. Son unidades de apoyo para el control interno en materia disciplinaria las siguientes:

1. Oficina de Recursos Humanos.
2. Oficina de Atención a la Víctima.

Capítulo II

Del Órgano Rector y la Inspectoría General

Órgano rector del servicio

Artículo 26. El Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana es el Órgano Rector del servicio de policía de investigación.

De la Inspectoría General

Artículo 27. La Inspectoría General es una unidad administrativa adscrita a la Dirección General del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalística, que implementará las medidas y dará seguimiento a los procesos a fin de asegurar la correcta actuación de los funcionarios y funcionarias policiales de investigación, fomentando los mecanismos de alertas tempranas de faltas e infracciones y el desarrollo de las buenas prácticas policiales.

Delegación

Artículo 28. El Inspector o la Inspectora General podrá delegar, a nivel de los estados o regiones, sus competencias de investigación, sustanciación, propuesta y representación en la celebración de la audiencia del Consejo Disciplinario de Policía de Investigación en los procedimientos previstos en el presente reglamento.

Registro de medidas y causas disciplinarias

Artículo 29. La Inspectoría General organizará, administrará y dirigirá un registro automatizado, con el fin de llevar un control y seguimiento de la actuación disciplinaria dentro del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, el cual contendrá la información siguiente:

1. Las medidas de corrección de asistencia voluntaria u obligatoria impuestas.
2. Las causas disciplinarias que hayan sido iniciadas e instruidas.
3. Las causas disciplinarias que hayan sido archivadas por decisión de los Consejos Disciplinarios de Policía de Investigación.
4. La decisión del Consejo Disciplinario de Policía de Investigación sobre la medida disciplinaria de destitución impuesta en virtud de la aplicación del procedimiento.

Todo funcionario o funcionaria policial de investigación y experto o experta en materia de investigación penal sujeto de aplicación de medida disciplinaria, así como su abogado defensor, tendrá acceso a los datos que sobre sí consten en el registro automatizado a que se refiere el presente artículo.

Articulación de la Inspectoría General con la Oficina de Recursos Humanos

Artículo 30. La Inspectoría General coordinará con la Oficina de Recursos Humanos lo relativo a:

1. La aplicación de los planes de reentrenamiento a los funcionarios o funcionarias de policía de investigación, expertos o expertas en materia de investigación penal a quienes les sean impuestas las medidas de asistencia voluntaria u obligatoria.
2. Los trámites de traslados, jubilaciones, renuncia, vacaciones, reposos, permisos o licencias de los funcionarios o funcionarias de policía de investigación, expertos o expertas en materia de investigación penal que estén sometidos a averiguaciones disciplinarias.
3. La retención y restitución de los medios de identificación como funcionario o funcionaria policial de investigación y experto o experta en materia de investigación penal del Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas de aquellos que estén sometidos al procedimiento de destitución.
4. La suspensión provisional del cargo de los funcionarios o funcionarias de policía de investigación, expertos o expertas en materia de investigación penal con o sin goce de sueldo, así como el cese de ésta medida cautelar, mediante auto motivado de Inspectoría General.
5. El intercambio de información relacionada con el récord disciplinario en los procesos de la Oficina de Recursos Humanos.

Capítulo IV

Oficina de Respuesta a las Desviaciones Policiales

Definición

Artículo 31. La Oficina de Respuesta a las Desviaciones Policiales es una unidad administrativa adscrita a la Dirección General del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, la cual tiene como finalidad determinar indicios, buscar, establecer, procesar y sistematizar información sobre situaciones complejas que permitan las acciones preventivas, pertinentes y necesarias contra actos que impliquen violación de aspectos constitucionales de la

República Bolivariana de Venezuela y la Ley en materia de desempeño policial, así como reportar al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Competencias

Artículo 32. La Oficina de Respuesta a las Desviaciones Policiales tiene las competencias siguientes:

1. Indagar en aquellos hechos en los cuales se presume la comisión de una falta grave, por acción u omisión de funcionario o funcionaria policial de investigación y experto o experta en materia de investigación penal.
2. Indagar en aquellos hechos en los cuales se presume la comisión de un delito, por acción u omisión de funcionario o funcionaria policial de investigación y experto o experta en materia de investigación penal.
3. Remitir a la Inspectoría General las diligencias necesarias y pertinentes.
4. Indagar, ejecutar y proponer los planes, proyectos e instrucciones emanadas del Órgano Rector, para la reducción de las desviaciones policiales.
5. Presentar al Director o Directora General del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y al Órgano Rector, informe sobre el desarrollo de la gestión disciplinaria cuando sean requeridos.
6. Garantizar la confiabilidad, seguridad y confidencialidad de la información contenida en la investigación.
7. Evaluar y supervisar las actuaciones de todas las instancias del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, con la finalidad de prevenir posibles desviaciones policiales.
8. Cumplir con las atribuciones establecidas en el Decreto con Rango y Valor de Fuerza de Ley del Estatuto de Investigación.

Capítulo V

Consejo Disciplinario de Policía de Investigación

Definición

Artículo 33. El Consejo Disciplinario de la Policía de Investigación es un órgano colegiado, objetivo e independiente de apoyo a la Dirección General del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, encargado de conocer y decidir, una vez concluida la investigación administrativa y presentada la proposición disciplinaria correspondiente, sobre las infracciones más graves sujetas a medida de destitución cometidas por los funcionarios o funcionarias policial de investigación y expertos o expertas en materia de investigación penal.

El Consejo Disciplinario de Policía de Investigación contará con una oficina administrativa de la Secretaria del Consejo Disciplinario.

Integrantes y permanencia

Artículo 34. El Consejo Disciplinario de Policía de Investigación, estará integrado por tres (3) personas, según el orden de designación: dos (2) de ellos de libre nombramiento y remoción por parte del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana y una (1) de libre nombramiento y remoción por parte del Director o Directora General del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas; cada uno de los miembros deberá poseer su respectivo suplente. Los miembros del Consejo Disciplinario de la policía de investigación permanecerán dentro de sus funciones por un

período de tres (3) años a partir de la publicación de su designación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Requisitos para optar al cargo de miembro principal o suplente del Consejo Disciplinario de Policía de Investigación

Artículo 35. Para ser miembro principal o suplente del Consejo Disciplinario de la Policía de Investigación se requerirá:

1. Ser venezolano o venezolana por nacimiento.
2. Poseer título universitario de abogado.
3. Ser funcionario o funcionaria activa del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.
4. Estar en pleno goce de sus derechos y facultades.
5. Reconocida solvencia moral.
6. No haber sido destituido de ningún cargo de la administración pública.
7. No poseer antecedentes penales.
8. No estar sometido a averiguaciones disciplinarias o de carácter penal.

En caso de ser postulado un funcionario o funcionaria del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas deberá contar con una jerarquía dentro del Nivel Estratégico.

Competencias

Artículo 36. Son competencias del Consejo Disciplinario de Policía de Investigación las siguientes:

1. Conocer y decidir las propuestas emanadas por la Inspectoría General de los procesos disciplinarios que se sigan contra los funcionarios o funcionarias policiales de investigación y expertos o expertas en materia de investigación penal del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, en los casos de faltas sujetas a la sanción de destitución.
2. Conocer y decidir sobre las incidencias que se generen en el desarrollo del proceso disciplinario, con ocasión del ejercicio del derecho al debido proceso del funcionario o funcionaria policial de investigación y experto o experta en materia de investigación penal.
3. Conocer y decidir sobre las excusas o solicitudes presentadas por las partes.
4. Solicitar la apertura de averiguación disciplinaria contra funcionarios o funcionarias policiales de investigación, expertos o expertas en materia de investigación penal señalados en audiencia.
5. Convocar a los suplentes correspondientes en caso de falta absoluta, temporal o accidental, de alguno de los miembros del Consejo Disciplinario de la Policía de Investigación.
6. Certificar las copias de los expedientes que les sean solicitados en la fase de decisión.
7. Mantener informado o informada permanentemente al Director o Directora del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, del resultado de los procedimientos.
8. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, decretos y resoluciones.

El Consejo Disciplinario de Policía de Investigación

Artículo 37. El Consejo Disciplinario de Policía de Investigación estará integrado de la manera siguiente:

1. Tres (3) miembros principales.
2. Un (1) Secretario o secretaria de audiencia.
3. Un (1) Secretario o secretaria de ejecución.

Los miembros principales y los secretarios o secretarías contarán con sus respectivos suplentes.

Secretario o Secretaria del Consejo Disciplinario de Policía de Investigación

Artículo 38. Los Secretarios o Secretarías de audiencias o ejecución serán de libre nombramiento y remoción, quienes deberán poseer título universitario y no tener parentesco con ninguno de los miembros del Consejo Disciplinario de la Policía de Investigación. Serán designados por el Director o Directora General del Cuerpo de Investigaciones, Científicas Penales y Criminalísticas.

Atribuciones del Secretario o Secretaria de Audiencia

Artículo 39. Son atribuciones del Secretario o Secretaria de Audiencia del Consejo Disciplinario de la Policía de Investigación:

1. Recibir, revisar, dar entrada en los registros y resguardar los expedientes procedentes de Inspectoría General o Inspectorías Regionales.
2. Pautar y fijar la fecha de audiencias del Consejo Disciplinario.
3. Velar por el cumplimiento de la notificación de las partes y demás sujetos del proceso de audiencia.
4. Preparar y presenciar las audiencias; redactar las actas de las mismas y suscribirlas en unión de los demás miembros del Consejo, después de haber sido revisadas y aprobadas.
5. Asistir a los miembros del Consejo Disciplinario durante la ejecución de la audiencia.
6. Recibir y entregar al inicio y término de su período, bajo inventario, los libros, sellos, expedientes, archivos, y demás bienes del Consejo Disciplinario.
7. Informar a los miembros del Consejo, del estado de los trámites y demás asuntos de su competencia.
8. Las demás que le señale en las resoluciones y reglamentos.

Atribuciones del Secretario o Secretaria de Ejecución

Artículo 40. Son atribuciones del Secretario o Secretaria de Ejecución del Consejo Disciplinario de la Policía de Investigación:

1. Recibir el expediente con la decisión del Consejo Disciplinario.
2. Resguardar los expedientes y decisiones emitido de los Consejos Disciplinarios.
3. Facilitar las certificaciones, copias y demás recaudos que ordene los miembros del Consejo Disciplinario.
4. Llevar un registro de los casos.
5. Dar seguimiento al cumplimiento de las decisiones del Consejo Disciplinario.
6. Remitir a la Oficina de Recursos Humanos los expedientes disciplinarios con su respectiva acta de decisión.
7. Notificar por escrito de las decisiones del Consejo a las demás dependencias del organismo.
8. Las demás que le señale en las resoluciones y reglamentos.

Incompatibilidad

Artículo 41. Los miembros principales del Consejo Disciplinario de Policía de Investigación y el Secretario o Secretaria de Audiencia y Ejecución, ejercerán su cargo a dedicación exclusiva, no podrán ejercer otra actividad que menoscabe el ejercicio de sus funciones, salvo que se trate de

cargos académicos, accidentales o docentes, siempre y cuando ello no perjudique el cumplimiento efectivo y eficiente de los deberes inherentes a éstos.

Los suplentes de los miembros principales del Consejo Disciplinario de la Policía de Investigación quedan exceptuados de cumplir con lo establecido en el presente artículo, salvo en los casos de falta accidental, temporal o permanente de los precitados.

Ausencias de los Miembros

Artículo 42. Las ausencias de los Miembros Principales y del Secretario o Secretaria del Consejo Disciplinario de Policía de Investigación, serán establecidas como faltas absolutas, temporales o accidentales.

Faltas absolutas

Artículo 43. Constituyen faltas absolutas, las que se produzcan por:

1. Muerte.
2. Renuncia aceptada.
3. Jubilación.
4. Inhabilitación civil.
5. Incapacidad física y mental.
6. Enfermedad que impida el cumplimiento de sus funciones por más de tres (3) meses.
7. Ser removido por la autoridad que lo designó.

Faltas temporales

Artículo 44. Constituyen faltas temporales, las que se produzcan por:

1. La separación del ejercicio del cargo, en virtud de licencia o permiso concedido.
2. El disfrute de las vacaciones legales contempladas en este Reglamento.
3. La enfermedad que impida el cumplimiento de sus funciones durante tres (3) meses.

Faltas accidentales

Artículo 45. Constituyen faltas accidentales, las que se produzcan por:

1. Recusación.
2. Inhibición.

Reposición de la causa disciplinaria

Artículo 46. El Consejo Disciplinario de Policía de Investigación podrá reponer la causa con su propuesta cuando se observe un vicio; siempre y cuando no se haya solicitado la prórroga legal establecida en la fase de sustanciación. La Inspectoría General deberá cumplir con lo señalado en un lapso que no excederá de treinta (30) días continuos.

Quórum mínimo

Artículo 47. Si en el transcurso de un proceso se excusaron todos los suplentes y se agotare la convocatoria, el Consejo Disciplinario de Policía de Investigación, podrá desarrollar la audiencia con dos (2) de sus miembros, según la naturaleza y urgencia de los hechos objeto del debate.

Causales de recusación e inhibición

Artículo 48. Los Miembros Principales del Consejo Disciplinario de Policía de Investigación, los Secretarios y los suplentes correspondientes, los funcionarios o funcionarias de la Inspectoría General, funcionarios o funcionarias policiales de investigación y expertos o expertas en materia de investigación penal que intervengan en el procedimiento regulado en el presente Reglamento, podrán inhibirse o ser recusados por las partes o sus representantes por las causales siguientes:

1. Tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o hasta el segundo grado de afinidad, con cualquiera de las partes o sus representantes.
2. Tener amistad o enemistad manifiesta, pública y notoria con alguna de las partes.
3. Tener el recusado, su cónyuge o algunos de sus parientes consanguíneos o afines, interés directo en los resultados del proceso.
4. Haber mantenido directa o indirectamente comunicación con cualquiera de las partes o sus abogados, sobre los asuntos que sean de su conocimiento, sin presencia de la otra parte.
5. Por haber emitido opinión previa con relación al proceso.
6. Cualquiera otra causa que, fundada en motivos graves, afecte su imparcialidad.

Procedimiento recusación e inhibición

Artículo 49. La recusación e inhibición se propondrá siempre por escrito. Una vez conocida la causal, deberá plantearse en un lapso de dos días hábiles ante el Consejo Disciplinario de Policía de Investigación, en cualquier estado desde el inicio de la investigación y hasta el día hábil anterior al fijado para la celebración de la audiencia.

Si el recusado o el inhibido fuese cualquier funcionario o funcionaria que intervenga directamente en la fase de instrucción por parte de Inspectoría General, el superior inmediato procederá a la designación de otro funcionario o funcionaria.

Si el recusado o inhibido fuese uno o más miembros del Consejo Disciplinario de Policía de Investigación, los Secretarios o los suplentes correspondientes, serán sustituidos por su respectivo suplente en el orden de su designación.

El recusado o inhibido presentará su informe dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes ante el Director o Directora General de Policía de Investigación.

Recibido el informe, el Director o Directora General de la Policía de Investigación decidirá conforme a lo previsto respecto a las inhibiciones en la ley que regula los procedimientos administrativos, debiendo exponer por escrito los motivos y fundamentos de la decisión, el cual se insertará en el expediente y formará parte del mismo.

Cuando el recusado o inhibido fuese el Inspector o Inspector General, el Director o Directora General del Cuerpo de Investigaciones Científica Penales y Criminalística deberá nombrar un Inspector *ad hoc* para conocer el caso.

Continuidad

Artículo 50. La recusación o inhibición de los integrantes del Consejo Disciplinario de la Policía de Investigación no será motivo de suspensión del procedimiento. Planteadas éstas, entrará a conocer el suplente o suplentes designados.

TÍTULO III**PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIO****Capítulo I****De las Medidas de Intervención y Corrección.****Del sistema de supervisión continua**

Artículo 51. El Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas desarrollará un sistema de supervisión continua y regular de sus funcionarios y funcionarias policiales y expertos y expertas en materia de investigación penal, que incidan en el deficiente desempeño de la Función Policial de Investigación.

Los superiores, supervisoras directos o inmediatas adoptarán el sistema de supervisión continua, donde están plasmado un conjunto de medidas conforme a la visión y misión de la institución para la supervisión continua e intervención temprana, que permita identificar las fallas en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones e intervenir, orientadas a detectar de manera oportuna e inmediata, fallas en las que pudiesen incurrir los funcionarios o funcionarias policiales de investigación y expertos o expertas en materia de investigación penal, a fin de corregirlas y subsanar las situaciones y evitar futuras faltas.

Del protocolo de supervisión continua

Artículo 52. La Inspectoría General, la Oficina de Respuestas a las Desviaciones Policiales, los supervisores y supervisoras directas, jefes o jefa de unidades administrativas, departamentos y oficinas de los funcionarios o funcionarias policiales de investigación y expertos o expertas en materia de investigación penal, desarrollarán y aplicarán el protocolo de supervisión continua de forma periódica y cuando se observare la existencia de una falla o deficiencia que no constituya una falta disciplinaria, se adoptarán las medidas necesarias para corregirla.

Finalizada la supervisión, se levantará un informe dejando constancia del resultado y las recomendaciones para corregir las fallas en caso de ser detectadas.

En caso que las fallas detectadas sean reiteradas o de relevancia, se realizará el llamado de atención de forma escrita, atendiendo a los principios de alerta temprana.

Formatos

Artículo 53. Dentro del protocolo de supervisión continua, se utilizará un formato único, a los fines de recabar datos relativos a los controles que debe llevar cada una de las oficinas, áreas, departamentos, brigadas y grupos, de acuerdo a la estructura organizativa de cada dependencia, los cuales serán parte del sistema de supervisión continua.

Inicio del trámite de Alerta temprana

Artículo 54. Cuando la supervisor o supervisoras, considere que se encuentran llenos los extremos para la aplicación de la alerta temprana, procederá de inmediato a interpellar al funcionario o funcionaria policial de investigación y experto o experta en materia de investigación penal que presuntamente cometió la falta.

Interpelación

Artículo 55. El supervisor o supervisoras oír al funcionario o funcionaria policial de investigación y experto o experta en materia de investigación penal para conocer su opinión sobre su actuación, luego de evaluar su situación y aplicara el protocolo de supervisión continua.

Sección I**Modos de proceder****Capítulo III****Asistencia Voluntaria****Determinación de la Asistencia Voluntaria**

Artículo 56. Cuando el superior o superiora, supervisor o supervisora detecta que un funcionario o funcionaria policial de investigación y experto o experta en materia de investigación penal comete una falta que no afecte la prestación del servicio y él mismo asume una actitud diáfana, en la aceptación y admisión de la misma y estos hechos se encuentren subsumidos en las causales establecidas en la medida de asistencia voluntaria, dará inicio a la imposición de la misma.

Inicio de imposición de la Asistencia Voluntaria

Artículo 57. Cuando un superior o superiora, supervisor o supervisora inmediato, tenga conocimiento de un hecho constitutivo como falta, establecido en las causales de aplicación de asistencia voluntaria, impondrá de forma inmediata o dentro de un lapso no mayor de veinte cuatro (24) horas luego del retorno a su jornada laboral de servicio del funcionario o funcionaria policial de investigación y experto o experta en materia de investigación penal que cometió el hecho.

Procedimiento de la Asistencia Voluntaria

Artículo 58. El superior o superiora, supervisor o supervisora inmediata deberá cumplir con las formalidades establecidas para tal fin en el formato disciplinario y remitir a la Inspectoría General y la Oficina de Recursos Humanos correspondiente.

Definición de la aplicación de la medida

Artículo 59. El superior o superiora podrá remitir al funcionario o funcionaria policial de investigación y experto o experta en materia de investigación penal involucrada, a la unidad de reentrenamiento o nombrará a un supervisor o supervisora para la aplicación de un programa corto de supervisión intensiva y de reentrenamiento en el área a que corresponda la falta detectada.

Aplicación del programa de asistencia voluntaria por parte del supervisor o supervisora

Artículo 60. Una vez notificado el supervisor o supervisora por parte del superior o superiora de la aplicación de la medida de supervisión intensiva y de reentrenamiento al funcionario o funcionaria policía de investigación, experto o experta en materia de investigación penal involucrado o involucrada, éste procederá a ejecutar una rigurosa supervisión y aplicará el correspondiente plan de reentrenamiento que no excederá de seis (6) horas, el cual estará diseñado por la Oficina de Recursos Humanos en el área que corresponda.

Aplicación de programa de supervisión por parte de la Unidad de Reentrenamiento

Artículo 61. Una vez notificada la Unidad de Reentrenamiento la Oficina de Recursos Humanos de la aplicación de la medida de supervisión intensiva y de reentrenamiento al funcionario o funcionaria policía de investigación, experto o experta en materia de investigación penal involucrado o involucrada, está procederá a realizar un

cronograma de reentrenamiento en las áreas que corresponda, notificando al superior o superiora y a los funcionarios o funcionarias policía de investigación, expertos o expertas en materia de investigación penal involucrado o involucrada para su asistencia y supervisión.

Informe de Cumplimiento de la Medida de Asistencia Voluntaria

Artículo 62. El funcionario o funcionaria policía de investigación, experto o experta en materia de investigación penal involucrado o involucrada, realizará un informe sobre las actividades y reflexiones realizadas durante el programa corto de supervisión intensiva y reentrenamiento, el cual será presentado ante el supervisor o supervisora o la Unidad de Reentrenamiento de recursos humanos según corresponda.

Observaciones de cumplimiento de la Medida de Asistencia Voluntaria

Artículo 63. El supervisor o supervisora o la unidad de reentrenamiento de recursos humanos desarrollarán en el formato disciplinario las observaciones necesarias y pertinentes sobre el cumplimiento de la medida por parte del funcionario o funcionaria policial de investigación, experto o experta en materia de investigación penal, resaltando la actitud asumida por el mismo.

Remisión de las observaciones de la Medida de Asistencia Voluntaria

Artículo 64. El supervisor o supervisora o la unidad de recursos humanos encargado de aplicar la medida de asistencia voluntaria; una vez finalizado el plan de reentrenamiento debe remitir a la Inspectoría General las observaciones obtenidas en el desarrollo del programa corto de supervisión intensiva y reentrenamiento, acompañado del informe de cumplimiento del funcionario o funcionaria policial de investigación, experto o experta en materia de investigación penal involucrado o involucrada.

**Capítulo IV
Asistencia Obligatoria****Asistencia Obligatoria**

Artículo 65. La Asistencia Obligatoria consiste en el sometimiento obligatorio del funcionario o funcionaria policial de investigación y experto o experta en materia de investigación penal independientemente de la aplicación de otras medidas disciplinarias, cuando los mismos incurran en faltas graves que afectan la prestación del servicio de investigación penal, que no comporte medida de destitución, la reincidencia, contumacia, rechazo o incumplimiento de esta medida o haber sido sometido o sometida a tres (3) medidas obligatorias durante el periodo de doce (12) meses continuos será un causal de destitución.

Inicio de la Medida de Asistencia Obligatoria

Artículo 66. Cuando el superior o superiora, supervisor o supervisora, detecta que un funcionario o funcionaria policial de investigación y experto o experta en materia de investigación penal, comete una falta que afecta la correcta prestación del servicio de investigación y su conducta está enmarcada dentro de las causales establecidas en las medidas de asistencia obligatoria, dará inicio a la imposición de la misma ante la Inspectoría General.

Lapso para la solicitud

Artículo 67. El superior o superiora, supervisor o supervisora que tenga conocimiento del hecho, tendrá un lapso no mayor de veinticuatro (24) horas luego de la reincorporación al servicio del funcionario o funcionaria policial de investigación y experto o experta en materia de investigación penal, para solicitar el inicio del procedimiento administrativo de la imposición de la Medida de Asistencia Obligatoria ante la Inspectoría General.

Notificación

Artículo 68. La Inspectoría General notificará al funcionario o funcionaria policial de investigación y experto o experta en materia de investigación penal, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes, indicando fecha y hora para la celebración de la audiencia que se efectuará al quinto (5º) día hábil siguiente de la notificación, imponiéndose de los hechos que dieron lugar al procedimiento, de la presunta falta cometida, así como de los derechos constitucionales y legales que le asisten, y la posibilidad de asistir a la audiencia con un abogado o abogada que designe.

Procedimiento de la medida de asistencia obligatoria

Artículo 69. Una vez recibida del superior o superiora, supervisor o supervisora la solicitud de la aplicación de una medida de asistencia obligatoria, la Inspectoría General procederá a notificar al funcionario o funcionaria policial de investigación y experto o experta en materia de investigación penal que se encuentre incurso en un procedimiento administrativo, los hechos que se investigan y el día de la asistencia a la Inspectoría para ejercer su derecho a la defensa.

Análisis de los hechos

Artículo 70. La Inspectoría General una vez recibida la solicitud tendrá un lapso no mayor a cuarenta y ocho (48) horas para oír las partes y realizar un estudio de los hechos y la documentación acopiada, a lo fines de generar un análisis jurídico que enmarque la presunta falta en el derecho, en mención de tomar la decisión ajustada a la normativa vigente.

Notificación de la aplicación de la Medida de asistencia obligatoria

Artículo 71. La Inspectoría General una vez tomada la decisión notificará al funcionario o funcionaria policial de investigación y experto o experta en materia de investigación penal, e impondrá de forma inmediata o dentro de un lapso no mayor de veinte cuatro (24) horas luego de la reincorporación al servicio del funcionario o funcionaria policial de investigación y experto o experta en materia de investigación penal que cometió el hecho.

Unidad de Reentrenamiento

Artículo 72. La autoridad competente podrá crear en su dependencia una unidad con el propósito de corregir y rectificar las fallas detectadas que inciden en el desempeño de la función policial de investigación, la cual establecerá un programa o actividad de reentrenamiento en la deficiencia observada en los funcionarios o funcionarias policiales de investigación y los expertos o expertas en materia de investigación penal que hayan sido objeto de una medida de asistencia voluntaria u obligatoria, con el fin de obtener de ellos y ellas un cambio positivo observable en sus habilidades y destrezas. Esta unidad diseñará programas de capacitación

y adiestramiento vinculados con la actividad propia que habitualmente desempeñen.

Ejecución de la medida de Asistencia Voluntaria u Obligatoria

Artículo 73. La ejecución de las medidas de Asistencia Voluntaria u Obligatoria, conforme a las previsiones de este Reglamento, estarán a cargo del supervisor o supervisora directo o de la unidad de reentrenamiento, designado por la autoridad competente, dejando constancia de su cumplimiento con lo cual finaliza el procedimiento, debiendo remitir copia de ésta a la Inspectoría General y a la Oficina de Recursos Humanos, para mantener actualizado el registro correspondiente.

El funcionario o funcionaria policial de investigación y el experto o experta en materia de investigación penal objeto de la medida, deberá realizar un informe donde detalle el cumplimiento del programa de reentrenamiento.

**TÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO DE DESTITUCIÓN****Capítulo I
Generalidades****Tipos de procedimientos**

Artículo 74. El Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas contará con dos tipos de procedimiento, a saber:

1. Procedimiento Simplificado
2. Procedimiento Ordinario

Expedición de copias

Artículo 75. En todo estado y grado de la investigación o del procedimiento, una vez cumplida la formalidad de la notificación, el funcionario o funcionaria policial de investigación y el experto o experta en materia de investigación penal investigado o investigada, o su defensor o defensora podrán solicitar copias simples o certificadas de todo o parte del expediente. En la solicitud deberán plasmar con exactitud el número de expediente, el folio o folios de los cuales se solicite la copia y las mismas se acordarán mediante auto, del cual se dejará constancia en el expediente.

Reasignación de Actuaciones

Artículo 76. En aquellos casos que, habiendo sido conocidos por algunas instancias de control interno, se evidencia de algún retardo, omisión o cualquier otra circunstancia que amenace la garantía del debido proceso el Director o Directora General Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalística, podrá reasignar las actuaciones a otras instancia de control interno, distinta a la que conoció inicialmente, para que continúe el desarrollo del proceso en fiel cumplimiento al ordenamiento jurídico nacional.

Avocación

Artículo 77. El Órgano rector del servicio de policía de investigación podrá avocarse al conocimiento o decisión de un procedimiento disciplinario iniciado por una falta que amerite destitución, cuya atribución corresponda ordinariamente o por delegación a sus órganos jerárquicamente subordinados, cuando por razones técnicas, de interés público lo haga necesario. La avocación se realizará mediante acto motivado que deberá ser notificado a los interesados.

Acto de apertura

Artículo 78. El acto de apertura que dé inicio a la instrucción del procedimiento previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Estatuto de la Función de la Policía de Investigación, se dictará en un lapso que no exceda de doce (12) horas luego de tener conocimiento del hecho y deberá contener:

1. Forma de conocer la presunta comisión del hecho irregular.
1. Identificación del o los agraviados, si los hubiere.
2. Identificación del funcionario o funcionaria policial de investigación y experto o experta en materia de investigación penal, que se encuentre investigado o investigada.
3. Especificación de la indagación preliminar, en caso de que la hubiera.
4. Lugar, fecha y hora donde ocurrió la falta disciplinaria.
5. Señalamiento de todas las diligencias necesarias a los fines de verificar la falta disciplinaria imputada.

Notificación

Artículo 79. Una vez dictado el auto de apertura, la Inspectoría General en un lapso (24) horas en los casos en que opere la simplificación del procedimiento de destitución y de cinco (5) días hábiles en el caso del Procedimiento Ordinario, notificará al funcionario o funcionaria policial de investigación y al experto o experta en materia de investigación penal que se encuentre investigado o investigada, imponiéndose de los hechos que se le atribuyen y de los derechos que le asisten dicha notificación se realizara inicialmente en el despacho de adscripción del funcionario. Si en el transcurso de la investigación surgen elementos que permitan investigar a otros funcionarios o funcionarias y experto o experta en materia de investigación penal se procederá a su notificación y a la apertura de los lapsos correspondientes.

Publicación de la Notificación

Artículo 80. Cuando resulte impracticable la notificación en la forma prescrita en el artículo anterior, se procederá a la publicación por la página web del Órgano rector con competencia en materia de seguridad ciudadana, en la página web del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, así como en cualquier otro medio digital. Podrá de igual modo notificar a través de la prensa escrita de circulación nacional o por cualquier medio alternativo o alternos para realizar la notificación.

Domicilio

Artículo 81. En caso de no lograr la ubicación física del funcionario o funcionaria policial de investigación y al experto o experta en materia de investigación penal, la notificación se entregará en el domicilio o residencia del funcionario investigado o funcionaria investigada que este haya indicado ante la Oficina de Recursos Humanos de la institución, o de su defensor y se exigirá recibo firmado, en el cual se dejará constancia de la fecha en que se realiza el acto y del contenido de la notificación, así como los datos de la persona que la reciba, de conformidad con la normativa vigente.

Contenido de la notificación

Artículo 82. La notificación deberá contener, además de los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos

Administrativos, la facultad que tiene el funcionario o funcionaria policial de investigación y el experto o experta en materia de investigación penal investigado o investigada.

Medidas Preventivas

Artículo 83. Durante el procedimiento disciplinario las funcionarias y funcionarios investigados quedaran a orden de Inspectoría y mediante auto motivado la Inspectoría General, podrá ordenar la suspensión provisional del funcionario o funcionaria policial investigada, experto o experta en materia de investigación penal, con o sin goce de sueldo según sea el caso. De igual manera podrá realizar la retención de la dotación policial y credenciales que lo identifiquen como funcionario o funcionaria del cuerpo; El acto tendrá vigencia inmediata y contra el no procederá ningún recurso en vía administrativa.

Medidas de Control

Artículo 84. El funcionario o funcionaria policial investigada, experto o experta en materia de investigación penal sujeto a una medida preventiva, deberá presentarse diariamente ante la Inspectoría correspondiente y firmar el libro de registro de asistencia.

Representante designado

Artículo 85. El Inspector o Inspector General, para el cumplimiento de sus atribuciones en la audiencia oral y pública ante el Consejo Disciplinario de la Policía de Investigación, podrá designar un funcionario o funcionaria quien ejercerá las atribuciones que éste le delegue.

Efectos de la Destitución

Artículo 86. En caso que se acuerde la destitución del funcionario o funcionaria investigada por parte del Consejo Disciplinario, quedará disuelta la relación funcional del funcionario o funcionaria destituido con la institución.

Notificación al Órgano Rector

Artículo 87. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión de destitución, el Director o Directora General del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalística, informará al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Capítulo II**Simplificación del Procedimiento de Destitución****Procedencia**

Artículo 88. En caso que la Inspectoría General tenga plena prueba de falta disciplinaria que conlleve la destitución de un funcionario o funcionaria de investigación experta y experto en materia de investigación penal, al décimo quinto (15) día hábil siguiente a su verificación y notificación, y remitirá las actuaciones al Consejo Disciplinario de Policía de Investigación mediante acto debidamente motivado con su debida propuesta.

Duración del Procedimiento

Artículo 89. Este procedimiento no podrá exceder de veinte (20) días hábiles a partir del momento que la Inspectoría General tenga conocimiento del hecho.

Procedimiento

Artículo 90. Una vez que la Inspectoría General, de oficio o por denuncia tenga conocimiento de un hecho constitutivo de una falta que evidencie plena prueba que amerite la destitución de un funcionario o funcionaria policial de investigación o de un experto o experta en materia de investigación penal, procederá a notificarlo en un lapso no mayor de veinticuatro (24) horas.

El Consejo Disciplinario de Policía de Investigación inmediatamente decidirá sobre la admisibilidad y procedencia de la solicitud de la Inspectoría General. En caso de no ser admitida la solicitud de la aplicación de este procedimiento, se ordenará la práctica del procedimiento ordinario.

Admitida la solicitud de la Inspectoría General, el Consejo Disciplinario de Policía de Investigación, fijará el día para la celebración de una audiencia oral y pública.

En la audiencia se garantizará el derecho a la defensa, se escucharán a las partes, así como la opinión no vinculante por cualquier medio de comunicación del Director o Directora General del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. En el mismo acto, los miembros del Consejo Disciplinario de Policía de Investigación deliberarán, tomarán la decisión y notificarán las resultas correspondiente.

Capítulo III Procedimiento Ordinario.

Duración máxima del Procedimiento

Artículo 91. El procedimiento disciplinario de destitución se seguirá por escrito y su plazo de instrucción no podrá exceder de dos (2) meses, pudiendo ser prorrogado hasta dos meses cuando la complejidad del caso lo amerite.

Inicio del Procedimiento

Artículo 92. El procedimiento disciplinario de destitución se iniciará de oficio o por denuncia, cuando la Inspectoría General conozca de la comisión de una falta prevista en la Ley del Estatuto de la Función de la Policía de Investigación.

Indagación Preliminar

Artículo 93. La Inspectoría General podrá realizar indagaciones preliminares sobre los casos o de los funcionarios presuntamente involucrados para tener mayor claridad al encuadrar los hechos en el derecho, realizando análisis objetivos e imparciales que permitan siempre buscar la verdad de lo ocurrido ya que el plazo de instrucción no podrá exceder de dos (2) meses.

Archivo de la indagación

Artículo 94. Cuando de la indagación preliminar resulte insuficiente para iniciar el procedimiento disciplinario de destitución, la Inspectoría General, dentro del lapso anterior, acordará mediante informe debidamente motivado, el archivo de las actuaciones.

La Inspectoría General, ordenará la declinatoria al supervisor inmediato para que realice el procedimiento respectivo, si observare que de la indagación preliminar se desprenden causales que ameriten la aplicación de una medida correctiva conforme a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Estatuto de la Función de Policía de Investigación y el presente Reglamento.

El auto de apertura del procedimiento disciplinario y la notificación del mismo, procederá en el momento que se recaben los elementos constitutivos de faltas y a partir de este comenzará a correr el lapso sobre la duración máxima del procedimiento ordinario establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Estatuto de la Función de Policía de Investigación.

Reapertura de la indagación preliminar

Artículo 95 Cuando surjan nuevos elementos que permitan la comprobación de las circunstancias que pudieran constituir falta disciplinaria, la Inspectoría General, procederá a la reapertura de la indagación, en un lapso que no podrá exceder de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que se acordó su archivo.

Notificación

Artículo 96. Iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, la Inspectoría General en un lapso de cinco (5) días hábiles, notificará al funcionario o funcionaria policial, experto o experta en materia de investigación penal investigada, del procedimiento disciplinario de destitución, cuando este haya incurrido en una falta establecida en la Ley del Estatuto de la Función de la Policía de Investigación.

Del Apoderado o Defensor público o de Oficio

Artículo 97. Una vez notificado el funcionario o funcionaria policial, experto o experta en materia de investigación penal investigada, tendrá un lapso de cinco (5) días hábiles para nombrar apoderado, defensor o defensora público.

El funcionario o funcionaria policial investigada, transcurrido el lapso antes señalado y de no haber nombrado apoderado o verse imposibilitado para hacerlo, deberá informar a la Inspectoría General.

Designación del Defensor o Defensora de Oficio

Artículo 98. Una vez vencido el plazo establecido en el artículo anterior, y en el caso que el funcionario o funcionaria policial de investigación o experto o experta en materia de investigación penal investigado, se encontrare en rebeldía, contumacia, renuencia o ausencia, el Consejo Disciplinario de Policía de Investigación procederá a designar un defensor o defensora de oficio, a quien se le notificará por escrito.

Aceptación del Nombramiento

Artículo 99. El defensor o defensora designada dispondrá de un lapso de setenta y dos horas (72), para aceptar el nombramiento. De ser afirmativo, el Consejo Disciplinario de Policía de Investigación, notifica a la Inspectoría General.

Negativa del Nombramiento

Artículo 100. Cuando el defensor o defensora designada no la acepte el nombramiento deberá dentro del lapso de setenta y dos (72) horas, argumentar su negativa mediante escrito motivado ante el Consejo Disciplinario de Policía de Investigación, con las causales de inhibición previstas en el ordenamiento jurídico en esta materia.

Sustitución del Defensor de Oficio

Artículo 101. El funcionario o funcionaria policial, experto o experta en materia de investigación penal investigado, podrá en todo momento y fase del procedimiento disciplinario, designar un apoderado en sustitución del defensor de oficio. Si el apoderado no se presenta a la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá de inmediato a la sustitución por un defensor de oficio.

Imposición de los hechos

Artículo 102. Una vez nombrado el apoderado o aceptada la designación por parte del defensor de oficio, se iniciará un lapso de cinco (5) días hábiles, para que el funcionario o funcionaria policial, experto o experta en materia de investigación penal investigado, se imponga de los hechos, para lo cual la Inspectoría General, deberá permitir el acceso al expediente.

Formulación para Alegatos y Defensa

Artículo 103. Una vez concluido el lapso anterior, el funcionario o funcionaria policial investigada, experto o experta en materia de investigación penal, dispondrá de un lapso de diez (10) días hábiles, para promover pruebas, formular sus alegatos y defensa, ante la Inspectoría General.

Evacuación de Pruebas

Artículo 104. Culminado el lapso anterior, se procederá a evacuar las pruebas y a efectuar las diligencias conducentes de oficio, en un lapso de veinte (20) días continuos, por parte del Inspector o Inspector General.

Declaración del Funcionario o Funcionaria investigado

Artículo 105. Dentro del lapso anterior, se fijará el día y hora para la declaración del funcionario o funcionaria policial investigada, experto o experta en materia de investigación penal, en compañía de su apoderado o apoderada, defensor o defensora, según sea el caso.

Formalidad para la declaración

Artículo 106. Para la validez del acto de declaración del funcionario o funcionaria policial de investigación y del

experto o experta en materia de investigación penal que se encuentre investigado o investigada, deberá cumplirse con las formalidades siguientes:

1. La declaración se hará libre de coacción o apremio, y no se permitirán las preguntas sugestivas y capciosas.
2. Al momento de la declaración deberá advertirse que el investigado o investigada podrá acogerse al precepto constitucional de no declarar contra sí mismo.
3. La declaración se realizará dentro del horario comprendido desde las ocho (8) de la mañana hasta las cinco (5) de la tarde.
4. Se le informará al funcionario o funcionaria policial de investigación y al experto o experta en materia de investigación penal, que se encuentre investigado o investigada previamente a su declaración, los hechos que se le atribuyen.
5. Se le informará al funcionario o funcionaria policial de investigación y el experto o experta en materia de investigación penal que se encuentre investigado o investigada de sus derechos.
6. Este acto deberá hacerse en todo momento con la presencia de su apoderado, apoderada, defensor o defensora.
7. La declaración será transcrita en un acta en los mismos términos en que fue expresada o manifestada por el o la declarante, la cual deberá contener fecha, hora y firma de los intervinientes en el acto.

Acumulación de causas

Artículo 107. Cuando el asunto tenga relación íntima o conexión con otro que se tramite en la Inspectoría General, se podrá disponer la acumulación de averiguaciones con ocasión del procedimiento disciplinario.

Consideraciones para la acumulación de causas

Artículo 108. La acumulación de causas se aplicará dentro del lapso de instrucción en los casos siguientes:

1. Cuando uno o más funcionarios o funcionarias policiales de investigación, expertos o expertas en materia de investigación penal, se encuentren incurso en una averiguación disciplinaria por los mismos hechos.
2. Cuando el funcionario o funcionaria policial de investigación, experto o experta en materia de investigación penal que se encuentre investigado o investigada, incurra en una nueva averiguación disciplinaria.
3. Cuando en el transcurso de la investigación surja uno o más investigados o investigadas.

Terminación de la Investigación Disciplinaria

Artículo 109. Una vez concluida la fase de instrucción o vencida su prórroga, la Inspectoría General remitirá el expediente con la debida propuesta al Consejo Disciplinario de policía de Investigación.

Prórroga

Artículo 110. Si el Inspector o Inspectora Delegado no hubiere culminado en el plazo de instrucción podrán solicitar con acto motivado una prórroga de dos (2) meses para tal fin, ante la Inspectoría General y en el caso que ésta requiera la prórroga por la complejidad del caso, realizará acto motivado, notificará a las partes y en ambos casos se incorporará al expediente administrativo correspondiente; Asimismo, vencido

el plazo de instrucción y la prórroga, el funcionario o funcionaria policial investigada, experto o experta en materia de investigación penal, podrá hacer la solicitud al Consejo Disciplinario de Policía de Investigación, que inste a la Inspectoría General a presentar la propuesta correspondiente.

Fijación de la Audiencia

Artículo 111. El Consejo Disciplinario de Policía de Investigación recibido el expediente, dispondrá dentro de diez (10) días hábiles siguientes, para fijar el día y la hora en que se efectuara la audiencia oral y pública, teniendo en consideración su cronograma de actividades; fijada dicha fecha se notifica a las partes y se procederá a citar a los testigos y expertos que deban comparecer.

Capítulo V Audiencia Oral y Pública

De la Audiencia en el Consejo Disciplinario de Policía de Investigación

Artículo 112. Recibido el expediente por el secretario o secretaria de audiencia, se dará cuenta al Consejo Disciplinario de Policía de Investigación, el cual fijará el día y la hora en que tendrá lugar la audiencia oral y pública, según sea el caso. De esta decisión debe notificarse a las partes, conforme a las disposiciones del presente Reglamento y, se procederá a la citación de los testigos y expertos que, por requerimiento de alguna de las partes, deban comparecer a la audiencia.

El día de la Audiencia el presidente o presidenta del Consejo Disciplinario de Policía de Investigación verificará la presencia de las partes, expertos y testigos que deban intervenir, declarando abierta la audiencia. El secretario o secretaria de audiencia en forma sucinta dará lectura de los hechos atribuidos; seguidamente, se concederá la palabra al

Inspector o Inspectora General o su representante, quien expondrá los alegatos contenidos en la propuesta, se oír la defensa e inmediatamente se oír al funcionario o funcionaria policial de investigación y experto o experta en materia de investigación penal que se encuentre investigado o investigada, procediéndose a resolver sobre las pruebas evacuadas y las diligencias.

Celebración de la Audiencia

Artículo 113. Llegados el día y la hora para la celebración de la audiencia oral y pública, el presidente o presidenta del Consejo Disciplinario de Policía de Investigación, deberá constatar la presencia de las partes, testigos y expertos que deban participar, declarando abierta la audiencia.

Normas generales

Artículo 114. La audiencia oral y pública se realizará con la presencia ininterrumpida de los miembros del Consejo Disciplinario de Policía de Investigación y de las partes.

En el caso que el apoderado, apoderada, defensor o defensora no comparezca a la audiencia o se aleja de ella sin justificación, se considerará abandonada la defensa y corresponderá su reemplazo por un defensor o defensora conforme a las normas para su designación y aceptación establecidas en el presente reglamento, con estricta sujeción a los principios del debido proceso.

Dirección y disciplina

Artículo 115. El Presidente o Presidenta del Consejo Disciplinario de Policía de Investigación dirigirá la audiencia, exigirá el cumplimiento de las solemnidades que correspondan y moderará la discusión. Impedirá intervenciones innecesarias e impertinentes sin coartar el ejercicio del derecho a la defensa. También podrá limitar el tiempo del uso de la palabra a quienes intervengan, fijando

límites máximos igualitarios para todas las partes o interrumpiendo, incluso, a quien haga uso abusivo de su intervención.

El Presidente o Presidenta del Consejo Disciplinario de la Policía de Investigación decidirá sobre cualquier divagación, repetición o interrupción. En caso de abuso manifiesto de la palabra llamará la atención al orador u oradora.

Del mismo modo, ejercerá las facultades disciplinarias destinadas a mantener el orden y el decoro durante el debate y, en general, las necesarias para garantizar su eficaz realización.

Audiencia Privada

Artículo 116. La audiencia será pública, salvo que el Consejo Disciplinario de Policía de Investigación, resuelva que se efectúe total o parcialmente en privado, en los casos siguientes:

1. Cuando afecte el pudor o la vida privada de una de las partes interesadas.
2. Cuando perturbe gravemente la seguridad del Estado, la institución o las buenas costumbres.
3. Cuando peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida pudiera ser punible.
4. Cuando intervenga un niño, niña o adolescente.

La resolución que acuerde la audiencia privada, será motivada y deberá constar en el acta del debate. Concluida la causa que la originó, se hará ingresar nuevamente al público.

Oralidad

Artículo 117. La audiencia se desarrollará en forma oral y pública, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentaciones de las partes como a las declaraciones, recepción de pruebas y en general, toda intervención de quienes participen.

Durante la audiencia, las resoluciones serán fundamentadas y dictadas verbalmente por el Consejo Disciplinario de Policía de Investigación y se entenderán por notificadas desde el momento de su pronunciamiento por parte del presidente o presidenta, dejándose constancia en el acta de la audiencia. La presentación de escritos durante la audiencia será de carácter excepcional.

Concentración y continuidad

Artículo 118. El Consejo Disciplinario de Policía de Investigación, desarrollará la audiencia en un (1) día si fuese posible, no obstante, podrá continuar durante los días consecutivos que fueran necesarios para su conclusión. Igualmente, se podrá suspender la audiencia en el Procedimiento Ordinario por un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, sólo en los casos siguientes:

1. Para resolver una cuestión incidental.
2. Para practicar un acto fuera de la sala, siempre que no sea posible resolverla en el intervalo de dos (2) sesiones.

3. Cuando se produzca en algún miembro del Consejo Disciplinario de Policía de Investigación, su defensor o defensora, el Inspector o Inspectora General, el funcionario o funcionaria policial de investigación y experto o experta en materia de investigación penal que se encuentre investigado o investigada, una falta temporal que lo imposibilite para continuar el debate, a menos que los dos (2) primeros mencionados puedan ser reemplazados inmediatamente.

Declaración del investigado o Investigada en audiencia

Artículo 119. Después de las deposiciones de las partes, el presidente o presidenta del Consejo Disciplinario de Policía de Investigación, dispondrá que se oiga la declaración del funcionario o funcionaria policial de investigación y experto o

experta en materia de investigación penal que se encuentre investigado o investigada, conforme a lo establecido en la Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Estatuto de la Función de la Policía de Investigación.

Si los funcionarios o funcionarias policiales de investigación o experto o experta de investigación penal que se encuentre investigado o investigada fueren varios, sus declaraciones serán tomadas una tras otra, sin permitirle que se comuniquen entre sí hasta la terminación de éstas.

Terminado el debate contradictorio, el Consejo Disciplinario deberá cederle nuevamente la palabra al funcionario o funcionaria policial de investigación y experto o experta en materia de investigación penal para ser oído en relación a lo que considere expresar sobre el debate o su defensa.

Otros medios de prueba

Artículo 120. Los documentos serán leídos y exhibidos en la audiencia con indicación de su utilidad, necesidad y pertinencia. El Consejo Disciplinario de la Policía de Investigación, excepcionalmente, y con acuerdo de las partes, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos, informes escritos, de la reproducción total o parcial de una grabación, dando a conocer sólo su contenido esencial.

Acta y registro de la audiencia

Artículo 121. Durante el debate, el secretario o secretaria de audiencia levantará un acta que deberá contener:

1. Lugar y fecha de iniciación y finalización de la audiencia con mención de las suspensiones y reanudaciones.
2. La identificación de los miembros del Consejo Disciplinario de la Policía de Investigación y de las partes.
3. El desarrollo de la audiencia.
4. Mención de los documentos leídos durante la audiencia, así como las pruebas evacuadas sobre las cuales se hubiera resuelto.
5. Las solicitudes y soluciones producidas durante el curso de la audiencia.
6. Las firmas de los miembros del Consejo Disciplinario de la Policía de Investigación, del secretario o secretaria de audiencia y de las partes intervinientes.
7. Cualquier otra incidencia que los miembros de Consejo Disciplinario de la Policía de Investigación estimen pertinentes, o las partes soliciten.

Además, podrá hacerse un registro preciso, claro y circunstanciado de lo acontecido en el desarrollo del debate, para ello podrá hacerse uso de grabación de la voz, videos y

en general cualquier otro medio de reproducción similar. En este caso, se deberá hacer constar el lugar, fecha y hora en que se ha producido. La inexistencia de este registro no produce la invalidez del acto.

Deliberación

Artículo 122. Concluida la audiencia oral y pública el Consejo Disciplinario de la Policía de Investigación, dispondrá de tres (3) días hábiles para elaborar el proyecto de decisión y se lo remitirá al Director o Directora General del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.

Opinión del Director o Directora del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas

Artículo 123. El Director o Directora General del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, remite su opinión no vinculante al Consejo Disciplinario de la Policía de Investigación, en un lapso de cinco (5) días hábiles.

Decisión del Consejo Disciplinario de Policía de Investigación

Artículo 124. El Consejo Disciplinario de Policía de Investigación, con la participación de la mayoría de sus integrantes dictará decisión, al décimo día (10) hábil siguiente de concluida la audiencia.

Pronunciamiento e Imposición de la Decisión

Artículo 125. El Consejo Disciplinario de Policía de Investigación, convocará a una nueva audiencia, al tercer (3) día hábil siguiente de emitida su decisión, notificando a las partes anexando copia certificada del acto contentivo de la decisión; así como copia certificada de la decisión a la dependencia de recursos humanos del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, para sus respectivos trámites a los dos (2) días hábiles siguientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Este Reglamento se aplicará desde su entrada en vigencia, salvo en los procedimientos disciplinarios que se hallaren en curso, los cuales se seguirán regulando por el Reglamento Disciplinario del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas publicado en la Gaceta Oficial N° 37.711, de fecha 13 de junio de 2003, hasta su culminación.

SEGUNDA: Los Miembros Principales de los Consejos Disciplinarios de la Policía de Investigación, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la designación de los nuevos miembros y se produzca la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

TERCERA: El Órgano Rector y la Inspectoría General del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas en un lapso de seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente reglamento en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, diseñarán y desarrollarán un formato único para la aplicación de las medidas de Asistencia Voluntaria o Asistencia Obligatoria.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA: Queda derogado el Reglamento Disciplinario del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas publicado en la Gaceta Oficial N° 37.711, de fecha 13 de junio de 2003, con la excepción de la Disposición Transitoria Primera.

SEGUNDA: Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en Reglamento y Resoluciones contrarias.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintiún días del mes de julio de dos mil veintiuno. Años 211° de la Independencia, 162° de la Federación y 22° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado

La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y Vicepresidenta Sectorial para la Seguridad Ciudadana y la Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Defensa y Vicepresidente Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información y Vicepresidente Sectorial de Comunicación y Cultura (L.S.)
FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior (L.S.)
DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional y Vicepresidente Sectorial de Economía (L.S.)
TARECK EL AISSAMI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional (L.S.)
ENEIDA RAMONA LAYA LUGO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo (L.S.)
ALÍ ERNESTO PADRÓN PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras (L.S.)
WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Agricultura Urbana (L.S.)
GREICYS DAYAMNI BARRIOS PRADA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Pesca y Acuicultura (L.S.)
JUAN LUIS LAYA RODRIGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación (L.S.)
CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Petróleo (L.S.)
TARECK EL AISSAMI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico (L.S.)
MAGALY JOSEFINA HENRÍQUEZ GONZÁLEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación (L.S.)
RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Salud (L.S.)
CARLOS HUMBERTO ALVARADO GONZÁLEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas (L.S.)
YAMILET MIRABAL DE CHIRINO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género (L.S.)
CAROLYS HELENA PÉREZ GONZÁLEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Atención de las Aguas (L.S.)
EVELYN BEATRIZ VÁSQUEZ FIGUERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Juventud y el Deporte (L.S.)
MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario (L.S.)
MIRELYS ZULAY CONTRERAS MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo (L.S.)
JOSÉ RAMÓN RIVERO GONZÁLEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Cultura (L.S.)
ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación y Vicepresidente Sectorial del Socialismo Social y Territorial (L.S.)
GERMAN EDUARDO PIÑATE RODRÍGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología (L.S.)
GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

CÉSAR GABRIEL TRÓMPIZ CECCONI

Refrendado

El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo
(L.S.)

JOSUÉ ALEJANDRO LORCA VEGA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)

ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

NORIS HERRERA RODRÍGUEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)

HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

RAÚL ALFONZO PAREDES

Refrendado

El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y
Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado

El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS
COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN MPPCMS N° 012-2021
CARACAS, 03 DE FEBRERO DE 2021
Años 210°, 161° y 21°

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales, **NORIS HERRERA RODRÍGUEZ**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.813.598**, designada mediante Decreto N° **4.280**, de fecha 03 de septiembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **41.957** de la misma fecha; en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 34, 65 y 78 numerales 2, 12 y 19, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadano **OSVALDO SAYAVEDRA SOLIPA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-14.455.916**, como **DIRECTOR ESTADAL DEL ESTADO CARABOBO**, adscrito a la **OFICINA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL** del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales.

SEGUNDO: El ciudadano anteriormente mencionado, ejercerá las funciones establecidas en el artículo 28 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales, dictado mediante Decreto Presidencial N° 1.618 de fecha 20 de febrero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.174 Extraordinaria de la misma fecha.

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional

Atentamente,



NORIS HERRERA RODRÍGUEZ
Ministra del Poder Popular para las Comunas
y los Movimientos Sociales

Decreto N° 4.280 de fecha 03 de septiembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.957 de fecha 03 de septiembre de 2020.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS
COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN MPPCYMS N° 037-2021
CARACAS, 21 DE JULIO DE 2021
Años 211°, 162° y 22°

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales, **NORIS HERRERA RODRÍGUEZ**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.813.598**, designada mediante Decreto N° **4.280**, de fecha 03 de septiembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **41.957** de la misma fecha; en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 34, 65 y 78 numerales 2, 12 y 19, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECIDE:

PRIMERO: Designar a la ciudadana **GABRIELA ELISA ZEA YNDRIAGO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-21.195.992**, como **DIRECTORA GENERAL (Encargada) DE LA OFICINA DE INTEGRACIÓN Y ASUNTOS INTERNACIONALES** del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales.

SEGUNDO: La ciudadana anteriormente mencionada, ejercerá las funciones establecidas en el artículo 21 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales dictado en Decreto Presidencial N° 1.618 del 20 de febrero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.174 Extraordinaria de la misma fecha.

TERCERO: Se deroga la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.565 de fecha 16 de febrero 2019, Resolución MPPCMS N° 006 -2019 de fecha 08 de enero 2019.

CUARTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.



NORIS HERRERA RODRÍGUEZ
Ministra del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales
Decreto N° 4.280 de fecha 03 de septiembre de 2020,
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 41.957 de fecha 03 de septiembre de 2020.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS
COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES
FONDO DE DESARROLLO MICROFINANCIERO (FONDEMI)
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 002-2021
CARACAS, 09 DE JUNIO DE 2021
AÑOS 211°, 162° y 22°

La Presidenta (Encargada) del Fondo de Desarrollo Microfinanciero (FONDEMI), ciudadana **JESVIC CECILIA ROJAS CAMARGO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.745.443**, designada mediante Decreto N° **4.573**, de fecha 24 de Marzo de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **42.094** de fecha 24 de Marzo de 2021, en su condición de máxima autoridad y conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 23 del Reglamento del Decreto con Fuerza de Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, publicado en Gaceta Oficial N° 37.223 de fecha 20 de Junio de 2001 y en concordancia con lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Estatuto de la Función Pública y lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley de la Administración Pública.

DECIDE:

PRIMERO: Designar al Ciudadano **FÉLIX EDUARDO LIRA TORRES**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-6.217.973**, como Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas adscrita al Fondo de Desarrollo Microfinanciero (FONDEMI) a partir del 07 de Junio de 2021.

SEGUNDO: Se delega en el Ciudadano **FÉLIX EDUARDO LIRA TORRES**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-6.217.973**:

- a) La firma para la apertura, cierre, movilización de cuentas bancarias pertenecientes al Fondo de Desarrollo Microfinanciero (FONDEMI).
- b) La Gestión Administrativa y Financiera del Fondo de Desarrollo Microfinanciero (FONDEMI).
- c) La competencia y firma de los documentos que conciernen y competen a su cargo establecido en el Reglamento del Decreto con Fuerza de Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, publicado en Gaceta Oficial N° 37.223 de fecha 20 de Junio de 2001.

TERCERO: El Ciudadano **FÉLIX EDUARDO LIRA TORRES**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-6.217.973**, como Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas adscrita al Fondo de Desarrollo Microfinanciero (FONDEMI), deberá registrar y reportar todas las actuaciones realizadas en razón de la presente delegación al Despacho de la Presidenta del Fondo de Desarrollo Microfinanciero (FONDEMI).

CUARTO: Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Providencia, deberán indicar bajo la firma del funcionario la fecha y el número de la presente Providencia.

QUINTO: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su Notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.



JESVIC CECILIA ROJAS CAMARGO
Presidenta (E) del Fondo de Desarrollo Microfinanciero (FONDEMI)

Decreto N° 4.573, de fecha 24 de marzo de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.094 de fecha 24 de marzo de 2021

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS
COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES
SERVICIO FONDO NACIONAL DEL PODER POPULAR
(SAFONAPP)
DESPACHO DE LA PRESIDENTA
CARACAS, 03 DE MAYO DE 2021
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 015-2021
AÑOS 210°, 162° y 22°

LA PRESIDENTA (ENCARGADA) DEL SERVICIO FONDO NACIONAL DEL PODER POPULAR (SAFONAPP), ciudadana **NORIS HERRERA RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V.-10.813.598**, designada mediante Decreto N° 4.573, de fecha 24 de marzo de 2021, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.094 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 16 del Reglamento Orgánico del Servicio Fondo Nacional del Poder Popular, publicado en Gaceta Oficial N° 40.513 de fecha 07 de octubre de 2014, reimpresso por fallas en los originales, según lo establecido en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.515 de fecha 9 de octubre de 2014; y en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y actuando de acuerdo a lo estipulado en los artículos 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública:

DECIDE:

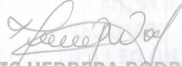
PRIMERO: Designar a la ciudadana **LAYLA ANABERY GONZÁLEZ VARELA**, titular de la cédula de identidad N° **V-18.182.260**, como CONSULTORA JURÍDICA del SERVICIO FONDO NACIONAL DEL PODER POPULAR (SAFONAPP).

SEGUNDO: La ciudadana designada ejercerá las funciones establecidas en el Manual de Organización del Servicio Fondo Nacional del Poder Popular.

TERCERO: Se delega la competencia y firma de los documentos que concierne y compete a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Orgánico del Servicio Autónomo Nacional del Poder Popular.

CUARTO: Los actos y documentos emitidos y suscritos de conformidad con esta Providencia Administrativa deberán indicar seguidamente bajo la ciudadana o el ciudadano designado, nombre de quien lo suscribe, titularidad con la que actúa, la fecha y número de Providencia Administrativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

QUINTO: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.


NORIS HERRERA RODRÍGUEZ
 PRESIDENTA (E) DEL SERVICIO
FONDO NACIONAL DEL PODER POPULAR (SAFONAPP)
 Decreto N° 4.573 de fecha 24 de marzo de 2021,
 Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
 N° 42.094 de fecha 24 de marzo de 2021

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS
COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES
SERVICIO FONDO NACIONAL DEL PODER POPULAR
(SAFONAPP)
DESPECHO DE LA PRESIDENTA
CARACAS, 29 DE JUNIO DE 2021
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 016-2021
AÑOS 210°, 162° y 22°

LA PRESIDENTA (ENCARGADA) DEL SERVICIO FONDO NACIONAL DEL PODER POPULAR (SAFONAPP), ciudadana **NORIS HERRERA RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V.-10.813.598**, designada mediante Decreto N° 4.573, de fecha 24 de marzo de 2021, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.094 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 16 del Reglamento Orgánico del Servicio Fondo Nacional del Poder Popular, publicado en Gaceta Oficial N° 40.513 de fecha 07 de octubre de 2014, reimpresso por fallas en los originales, según lo establecido en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.515 de fecha 9 de octubre de 2014; y en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y actuando de acuerdo a lo estipulado en los artículos 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública:

DECIDE:

PRIMERO: Designar a la ciudadana **ELSA SIVIRA RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V.-6.206.756**, como **DIRECTORA EJECUTIVA** del **SERVICIO FONDO NACIONAL DEL PODER POPULAR (SAFONAPP)**.


SEGUNDO: La ciudadana designada ejercerá las funciones establecidas en el Reglamento Interno del Servicio Fondo Nacional del Poder Popular.

TERCERO: Se delega la competencia y firma de los documentos que concierne y compete a su cargo, de acuerdo a lo establecido en los Reglamentos que rigen el Servicio Fondo Nacional del Poder Popular.

CUARTO: Los actos y documentos emitidos y suscritos de conformidad con esta Providencia Administrativa deberán indicar seguidamente bajo la ciudadana o el ciudadano designado, nombre de quien lo suscribe, titularidad con la que actúa, la fecha y número de Providencia Administrativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

QUINTO: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y deroga cualquier otro Acto Administrativo que colide con lo dispuesto en el presente documento.

Comuníquese y Publíquese.


NORIS HERRERA RODRÍGUEZ
 PRESIDENTA (E) DEL SERVICIO
FONDO NACIONAL DEL PODER POPULAR (SAFONAPP)
 Decreto N° 4.573 de fecha 24 de marzo de 2021,
 Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
 N° 42.094 de fecha 24 de marzo de 2021

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho del Fiscal General de la República
 Caracas, 16 de junio de 2021
 Años 211° y 162°

RESOLUCIÓN N° 1001

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana **LEISNY DAYANA ARCAYA BAPTISTA**, titular de la cédula de identidad N° 24.340.902, como **FISCAL AUXILIAR INTERINO**, en la **UNIDAD DE DEPURACIÓN INMEDIATA DE CASOS**, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Lara, con sede en Barquisimeto.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.


TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho del Fiscal General de la República
 Caracas, 16 de junio de 2021.

Años 211° y 162°

RESOLUCIÓN N° 1002

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

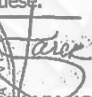
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** al ciudadano Abogado **JESÚS ERNESTO CAMPOS YÉPEZ**, titular de la cédula de identidad N° 19.090.463, en la **FISCALÍA CUARTA** del Ministerio Público con competencia en toda la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, en materia Civil, Contra la Corrupción, Bancos, Seguros y Mercado de Capitales, con sede en Ciudad Bolívar. El referido ciudadano se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la citada Fiscalía.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.


TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho del Fiscal General de la República
 Caracas, 16 de junio de 2021
 Años 211° y 162°
RESOLUCIÓN N° 1005

TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **SANDRA OBDULIA BÓLIVAR SOTILLO**, titular de la cédula de identidad N° 8.246.878, en la **FISCALÍA TRIGÉSIMA SEPTIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia plena. La referida ciudadana se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía 84 Nacional en lo Contencioso Administrativo y Contencioso Especial Inquilinario.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho del Fiscal General de la República
 Caracas, 16 de junio de 2021
 Años 211° y 162°
RESOLUCIÓN N° 1007

TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

ÚNICO: Designar a la ciudadana abogada **LILISBETH GLAIMAR MOSQUERA RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° 19.197.488, como **FISCAL PROVISORIO** en la **FISCALÍA VIGÉSIMA QUINTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, con sede en Puerto Cabello y competencia en materia contra las Drogas. La referida ciudadana se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar en la citada Fiscalía.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho del Fiscal General de la República
 Caracas, 16 de junio de 2021
 Años 211° y 162°
RESOLUCIÓN N° 1008

TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **VIRGINIA TERESA CAMACHO OREA**, titular de la cédula de identidad N° 17.935.023, en la **FISCALÍA VIGÉSIMA PRIMERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Monagas, con sede en Maturín y competencia en materia Contra las Drogas.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho del Fiscal General de la República
 Caracas, 16 de junio de 2021
 Años 211° y 162°
RESOLUCIÓN N° 1010

TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **ELIANNY DEL VALLE OROZCO FERRAS**, titular de la cédula de identidad N° 20.561.780, en la **FISCALÍA PRIMERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado La Guaira, con sede en Catia La Mar y competencia plena. La referida ciudadana se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Décima Segunda del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLVIII - MES X Número 42.173
Caracas, miércoles 21 de julio de 2021

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 24 páginas, costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 22 de junio de 2021
Años 211° y 162°
RESOLUCIÓN N° 1027

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **GENESIS DAYANA HERNANDEZ HERNANDEZ** titular de la cédula de identidad N° 20.613.956, en la **FISCALÍA TRIGÉSIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia plena. La referida ciudadana se venía desempeñando como Abogado Adjunto I en la Fiscalía 48 Nacional Plena.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **GENESIS DAYANA HERNANDEZ HERNANDEZ** titular de la cédula de identidad N° 20.613.956, en la **FISCALÍA TRIGÉSIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia plena. La referida ciudadana se venía desempeñando como Abogado Adjunto I en la Fiscalía 48 Nacional Plena.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 16 de junio de 2021
Años 211° y 162°
RESOLUCIÓN N° 1003

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **JORGE WILKEN ROA SIERRA**, titular de la cédula de identidad N° 13.708.262, a **FISCALÍA 51 NACIONAL PLENA**. El referido ciudadano se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía 26 Nacional Plena.

El presente traslado tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

ÚNICO: Trasladar como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **JORGE WILKEN ROA SIERRA**, titular de la cédula de identidad N° 13.708.262, a **FISCALÍA 51 NACIONAL PLENA**. El referido ciudadano se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía 26 Nacional Plena.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 16 de junio de 2021
Años 211° y 162°
RESOLUCIÓN N° 1009

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **MARIELA COROMOTO GIUSTI CASTELLANO**, titular de la cédula de identidad N° 7.073.420, a la **FISCALÍA TRIGÉSIMA CUARTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, con sede en Valencia y competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral. La referida ciudadana se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Trigésima Tercera del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

El presente traslado tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

ÚNICO: Trasladar como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **MARIELA COROMOTO GIUSTI CASTELLANO**, titular de la cédula de identidad N° 7.073.420, a la **FISCALÍA TRIGÉSIMA CUARTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, con sede en Valencia y competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral. La referida ciudadana se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Trigésima Tercera del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 16 de junio de 2021
Años 211° y 162°

RESOLUCIÓN N° 1011

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **MAIRA JOSEFINA BELISARIO ÁLVAREZ**, titular de la cédula de identidad N° 7.186.377, como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la **FISCALÍA TRIGÉSIMA TERCERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, con sede en Valencia y competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral. La referida ciudadana se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Tercera del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **MAIRA JOSEFINA BELISARIO ÁLVAREZ**, titular de la cédula de identidad N° 7.186.377, como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la **FISCALÍA TRIGÉSIMA TERCERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, con sede en Valencia y competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral. La referida ciudadana se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Tercera del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.